

duración de tres años. Al final de dicho periodo, ambas Altas Partes procederán a una evaluación conjunta de lo realizado, pudiendo, en su caso, ser prorrogada la validez del Acuerdo Complementario en los plazos y forma que ambas Altas Partes estimen convenientes como consecuencia de la citada evaluación.

Este Acuerdo Complementario podrá ser denunciado por cualquiera de las dos Altas Partes contratantes, con un preaviso de seis meses notificado por vía diplomática.

Hecho en San José, el día 15 del mes de abril de 1983 en dos originales en español, siendo ambos textos igualmente válidos y auténticos.

Por el Gobierno de la República  
de Costa Rica:  
*Ekhart Peters Seevers*,  
Viceministro

Por el Gobierno de España:  
*Gonzalo Fernández de Córdova  
y Moreno*,  
Embajador Extraordinario  
y Plenipotenciario

**PROTOCOLO ANEJO AL ACUERDO COMPLEMENTARIO  
DE COOPERACION TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE ESPAÑA  
PARA EL ESTUDIO DE PLANTAS TOXICAS**

*Cláusula 1.*

1) Para la ejecución de lo previsto en el presente Acuerdo Complementario, el Gobierno de España proporcionará a los técnicos costarricenses las siguientes facilidades:

- a) Pasaje aéreo San José-Madrid-San José en clase turista.
- b) Una bolsa mensual de 80.000 pesetas el primer mes y 70.000 pesetas los meses restantes.
- c) Abono de los gastos por desplazamiento en el interior de España con motivo de los trabajos que se estén realizando.
- d) Asistencia médico-farmacéutica y hospitalaria.

2) De igual manera, el Gobierno de Costa Rica proporcionará a los técnicos españoles las siguientes facilidades:

- a) Transporte interno en Costa Rica en desplazamientos relacionados con la ejecución del Acuerdo.
- b) Asistencia médico-farmacéutica y hospitalaria.

*Cláusula 2*

1) El Gobierno español facilitará a los técnicos españoles que se desplacen a Costa Rica en cumplimiento del Acuerdo:

- a) Pasaje aéreo Madrid-San José-Madrid en clase turista.
- b) Una dieta mensual equivalente a 2.500 EE.UU. dólares.

2) Asimismo, a los efectos previstos en el artículo V del Acuerdo, el Gobierno español facilitará al Coordinador español un pasaje aéreo en clase turista Madrid-San José-Madrid, y unas dietas equivalentes a 89 EE.UU. dólares diarios.

*Cláusula 3*

Tanto la Parte española como la costarricense se reservan el derecho de hacer retornar a sus puntos de origen a cualesquiera de sus técnicos, cuando éstos se consideren inadecuados. En este caso podrán ser sustituidos, dentro de un plazo adecuado, para evitar perjuicios en la marcha del programa.

Hecho en San José en dos originales en español, siendo ambos textos igualmente válidos y auténticos, el día 15 del mes de abril de 1983.

Por el Gobierno de la República  
de Costa Rica:  
*Ekhart Peters Seevers*,  
Viceministro

Por el Gobierno de España:  
*Gonzalo Fernández de Córdova  
y Moreno*,  
Embajador Extraordinario  
y Plenipotenciario

El presente Acuerdo entró en vigor el 7 de marzo de 1985, fecha de la última de las Notas cruzadas entre las Partes comunicándose el cumplimiento de los respectivos requisitos constitucionales, según se señala en su artículo VII.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 25 de septiembre de 1985.-El Secretario general técnico, Jose Manuel Paz Agueras.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**20625** *CORRECCION de errores del Real Decreto 1656/1985, de 11 de septiembre, por el que se introducen modificaciones en la estructura arancelaria de la partida 04.04 (quesos y requesón).*

Advertidos errores en el texto del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 223, de fecha 17 de septiembre de 1985, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 29186, en la columna del anejo correspondiente a Mercancia, referente a la subpartida arancelaria 04.04.D.II.a, donde dice: «Igual o superior al 48 por cien ...», debe decir: «Igual o inferior al 48 por cien ...».

En la columna del anejo correspondiente a los derechos arancelarios normales señalados a la subpartida arancelaria 04.04.G.I.b.3, donde dice: «13.890 pts/100 kgs de peso neto», debe decir: «14.767 ptas/100 kgs de peso neto».

Y en la columna del anejo correspondiente a los derechos arancelarios convenidos por la subpartida arancelaria 04.04.G.I.b.3, donde dice: «14.767 ptas/100 kgs de peso neto», debe decir: «13.890 ptas/100 kgs de peso neto (\*)».